RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1048/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Partido Morena

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta de septiembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El día nueve de agosto de dos mil quince, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al al sujeto obligado denominado Partido Morena, quedando registrada con el número de folio **00421215**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Se solicita copia (scaner) del escrito presentado (con sus anexos) ante el DISTRITO
> FEDERAL ELECTORAL DE XALAPA RURAL 08, presentado ante LA JUNTA DISTRITAL, O EL INE, O EL ORGANO
> QUE SUPLETORIAMENTE SE PREVEE Y HAYA PROCEDIDO para la solicitar el registro de candidaturas
> propietaria y suplente para los comicios electorales 2014.2015 elecciones federales a diputado federal, se pide que
> los documentos presenten sello de recibido ya sea en el CONSEJO DISTRITAL 08 o en LA JUNTA LOCAL del EDO.
> DE VER o en el INE, en donde hayan sido presentadas las solicitudes que requiere la ley para que se le haya
> otorgado el registro de candidaturas para diputado federal propietario y suplente en el Dto. 08 rural ,
> …

II. El dieciocho de agosto del presente año, el sujeto obligado emitió respuesta, mediante oficio sin número, el cual en la parte que interesa señala:

…

1. Se comunica al solicitante que en virtud de que el registro de candidaturas propietaria y suplente para la elección federal en el proceso electoral 2014-201, respecto al distrito 08 del Instituto Nacional Electoral, NO fue realizado por este Comité Ejecutivo Estatal de MORENA; sino por la Representación Nacional de este partido ante el Consejo General del INE; por tanto, la información que solicita es inexistente en esta Unidad.

2. Cualquier otra información que desee consultar, podrá buscarla en el sitio oficial: www.morenaveraveracruz.org/Transparencia/, que está a disposición de los usuarios

…

III. Inconforme con la respuesta, el veinte de agosto de la presente anualidad, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de la misma fecha, la consejera presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del ahora comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinticinco de agosto del año en curso, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció vía sistema Infomex – Veracruz, el día dos de septiembre del presente año, reiterando la respuesta emitida.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de siete de septiembre del actual, se dio vista a la parte recurrente con la documentación remitida por el sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, compareciendo vía correo institucional el once siguiente, reproduciendo su solicitud.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente la falta de respuesta a su solicitud de información.

Al respecto, este instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Del numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; así como, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 del ordenamiento citado, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se señala que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

De igual forma, en el artículo 30 de la Ley General para Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos los siguientes:

> a) Sus documentos básicos;
>
> b) Las facultades de sus órganos de dirección;
>
> c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus

dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;

o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;

> q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
>
> r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
>
> s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y
>
> t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

Finalmente, en cuanto a la información reservada en el artículo 31, párrafos 1 y 2, de la multicitada ley, se dispone que se considerará con tal carácter la relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia. Señalándose que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

De los preceptos comentados se desprende la obligación de los partidos políticos como entidades de interés público de proporcionar la información pública que generen, así como de transparentar sus actos.

Así las cosas, debe señalarse que la pretensión del aquí revisionista es la de obtener la documentación relativa a la postulación que el partido hubiere realizado para solicitar el registro de sus candidaturas propietaria y suplente en el distrito electoral federal 8 correspondiente a Xalapa rural; además que lo requerido guarda relación con el proceso electoral federal 2014-2015 en el que se eligieron diputadas y diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Con base a ello, conviene realizar las siguientes precisiones.

En términos de lo es establecido por el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es derecho de los Partidos Políticos

Nacionales postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

A su vez, de acuerdo con lo expresado por el artículo 237, párrafo 1, incisos a), fracción I y II, y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular debió realizarse dentro del plazo comprendido entre los días veintidós y veintinueve de marzo, de dos mil quince, y ante los órganos competentes para ello, al tenor de lo siguiente:

Candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa	Ante el Consejo Distrital respectivo
Candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional	Ante el Consejo General

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, párrafo primero, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 1, inciso a), fracción V, in fine, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, para lo cual, según lo señalado por el referido artículo 237, 4, en el caso de que los partidos políticos decidan registrar ante dicho órgano máximo de dirección, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venza el plazo señalado para ello, esto era, a más tardar el día veintiséis de marzo del presente año.

Así, en sesión de fecha cuatro de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015"*

Haciéndose notar que el acuerdo referido, al encontrarse publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, es susceptible de invocarlo como un hecho notorio, toda vez que forma

parte del conocimiento público y refleja hechos relacionados con una de las partes en el recurso que nos ocupa.

Fortalece lo anterior la tesis del rubro y texto siguiente: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.[1]

En el citado acuerdo el considerando dieciocho, señala que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, párrafos primero, quinto y sexto, de la Ley General de Partidos Políticos; 44 párrafo primero, incisos s) y t); y 237, primer párrafo, inciso b), en relación con el inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Punto Tercero del *"Acuerdo del Consejo General por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones"* a través de sus representantes o dirigentes, debidamente acreditados ante el Instituto Nacional Electoral, presentaron ante el Consejo General, sus solicitudes de registro de las y los candidatos y candidatas en las siguientes fechas:

Partido	**Mayoría Relativa**	**Representación Proporcional**
Partido Acción Nacional	26 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Partido Revolucionario Institucional	26 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Partido de la Revolución Democrática	26 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Partido del Trabajo	26 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Partido Verde Ecologista de México	26 de marzo de 2015	27 de marzo de 2015
Movimiento Ciudadano	26 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Nueva Alianza	Registró ante Consejos Distritales	22 de marzo de 2015
Morena	22 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Partido Humanista	26 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Encuentro Social	26 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Coalición PRI-PVEM	24 de marzo de 2015	No aplica
Coalición de Izquierda Progresista	26 de marzo de 2015	No aplica

Como puede advertirse, en el caso que nos ocupa el partido político obligado realizó la presentación de solicitud de registro de candidatos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante esa autoridad administrativa electoral; entre las que se encuentra la relativa al Distrito Electoral Federal 08 de Xalapa rural, motivo de la solicitud de información.

En las relatadas circunstancias la dirigencia o Comité Ejecutivo Estatal del partido político que se trata, no estaría en condiciones de proporcionar la información solicitada por el aquí revisionista, toda vez que la solicitud de registro de candidatos no correspondió realizarla al citado órgano de dirección partidista, sino que como se establece en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esta se efectuó por conducto de la representación nacional del partido ante ese Consejo.

Aunado a que, en términos del artículo 46, inciso m) de los Estatutos del partido Movimiento de Regeneración Nacional, consultable en el link http://www.morenaveracruz.org/wp-content/uploads/2015/06/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf se establece que la Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

Con base a lo anterior, y si en el artículo 57, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que los sujetos obligados soló entregaran aquella información que se encuentre en su poder; en consecuencia, válidamente el partido político obligado respondió que la información solicitada es inexistente en su unidad de acceso.

Además porque como ha quedado evidenciado que no correspondió a la representación estatal del ente político realizar la solicitud de registro de sus candidatos para el proceso electoral federal 2014-2015.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la titular de la unidad de acceso del sujeto obligado, si bien emitió respuesta en el sentido a señalar que la información solicitada es inexistente en esa unidad, lo cierto es que debió además orientar al aquí recurrente para que acudiera ante la entidad correspondiente que pueda satisfacer su requerimiento; por tanto, en aras de garantizar y tutelar el derecho de acceso a la información y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59, párrafo segundo de la ley de la materia, se **orienta** al recurrente para que en el caso concreto, dirija la solicitud de información ante la dirigencia o comité ejecutivo nacional del partido político obligado, toda vez que la solicitud de registro de candidatos dentro del proceso electoral federal 2014-2015 correspondió al citado órgano de dirección partidista por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal y como se ha referido en líneas precedentes.

En consecuencia lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado por las razones expresadas en el presente fallo, toda vez que quedó acreditado que lo requerido corresponde a información que genera un diverso sujeto obligado, siendo orientador el criterio 16/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro: **"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad"**, que dispone que "cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente."

Por lo anteriormente expuesto, el agravio resulta infundado y lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la solicitud de información, con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos